



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 236-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y nueve minutos del dos de abril del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por xxx cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-ODM-2707-2012 de las 10:00 horas del 09 de octubre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 3910 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 087-2012 de las 9:00 09 de agosto del 2012, se recomendó el beneficio de la jubilación ordinaria, bajo el amparo de la ley 7531; asignándole un monto de pensión por ₡394.212, con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2707-2012 de las 10:00 horas del 09 de octubre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud, por Ley 2248 y 7268 respectivamente, de conformidad con la Ley 8536, reformada por la Ley 8784, del 14 de noviembre del 2009. Asimismo la deniega por Ley 7531 del 10 de julio de 1995, ante el argumento de que la recurrente nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de Invalidez, Veje z y Muerte, de la Caja Costarricense del Seguro Social, que por lo tanto este es su régimen de pertenencia, según Fallo Judicial No. 1072 de las 13:15 de 5 de noviembre de 1997 del Tribunal de Trabajo (folio 57).

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la primera recomienda el beneficio de jubilación ordinaria el amparo de la ley 7531; asignándole un monto de pensión de ¢394.211.50, considerando para ello, un promedio salarial de los últimos cinco años de servicio por un monto de ¢ 492.764.37, con rige a partir del cese de funciones. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio de jubilación ordinaria por la ley 7531 de data 10 de julio de 1995.

En lo que respecta propiamente a los funcionarios que han prestado servicios en el IICA(Instituto Latinoamericano para la Agricultura), que es el caso que aquí nos ocupa, en virtud de que la señora xxx labora para IICA desde el 01 de junio de 1982 hasta la fecha; según certificación emitida por esa misma institución visible a folios 8 a 13, del expediente administrativo, para un tiempo laborado para esa institución, de 33 años y 4 meses, al 31 de marzo del 2012 según hoja de cálculo de tiempo de servicio de la Junta de Pensiones visible a folios 23 a 26; que en lo concerniente este Tribunal ha sido claro y reiterativo al plasmar la línea jurídica, que establece que dichos servidores no pueden ser incluidos dentro del Régimen del Magisterio Nacional, puesto que éstos no cuentan con el derecho de pertenencia al tratarse el IICA de un instituto, cuyas funciones en la actualidad, no son labores dedicadas a la enseñanza. En lo tratante, conviene citar lo dictado por este Tribunal, mediante Voto No.390-2011, de las once horas quince minutos del veintiséis de mayo del 2011, en el cual expone la naturaleza jurídica del IICA, el proceso de transformación de la misma y las funciones propias que en la actualidad, tiene a cargo dicho instituto; resolución que en lo conducente señala:

“Es importante para este Tribunal aclarar que la naturaleza jurídica del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en sus inicios fue la investigación y la enseñanza pero al sufrir una reforma dentro de su organización, estas pasaron a ser funciones meramente de Cooperación Internacional hacia la agricultura del país. Sobre lo anterior la ley No. 29 del 19 de noviembre de 1942, que es Contrato de Instalación del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA), que en suma representa el instrumento jurídico a partir del cual el Estado de Costa Rica autoriza el funcionamiento de esta entidad, indica:

“4º- De acuerdo con el artículo 3º del Certificado de Incorporación del Instituto, el Gobierno de Costa Rica autoriza a esta organización para fomentar y adelantar las ciencias y educación en Costa Rica y en las demás Repúblicas Americanas por medio de enseñanzas, investigaciones, experimentos, extensión de actividades, educación general e instrucción en la ciencia y arte de la agricultura y otras partes y ciencias afines; y en la vulgarización de las empresas y objetos del Instituto...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para el correcto análisis de este caso, es primordial analizar cual fue la finalidad del nacimiento de esta Institución y las reformas que en el tiempo ha sufrido principalmente en la naturaleza de sus fines y funciones.

La fundación de este Instituto se dio en el año 1942 y se debió a la visión del entonces Secretario de Agricultura de los Estados Unidos de América y al Director General de Agricultura de Ecuador. Luego de plantear la idea y presentar la resolución de creación, se fundó el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), cuya sede se estableció en Turrialba, esta primera Oficina de Campo del IICA (posteriormente pasó a ser el Centro de Enseñanza e Investigación) se inauguró oficialmente en 1943. El Gobierno de Costa Rica donó los terrenos y brindó las facilidades para que se asegurará el funcionamiento y perpetuidad del Centro Agrícola. La excelencia en el desarrollo científico y académico constituyeron la sólida base para la posterior expansión del IICA. En 1944, se firmó la Primera Convención Multilateral del IICA, con la cual se logró su reconocimiento jurídico por parte de diferentes gobiernos americanos. (Estos antecedentes pueden ser corroborados en la pagina web oficial del IICA www.iica.int y en los expedientes legislativos de las leyes que se citan)

Con la creación de la OEA en 1948, el IICA se convirtió en el organismo especializado en agricultura del Sistema Interamericano y consolidó su labor al proyectar su acción en todos y cada uno de los países del hemisferio.

Durante la época de los años setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional orientados por una estrategia de proyección hemisférica y humanista. Las funciones propias de la investigación y enseñanza directas se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación se concretó con el establecimiento del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), en 1973, por medio de un Contrato de creación del CATIE, entre el Gobierno de Costa Rica y el IICA, aprobado por todos los países miembros y ratificados por nuestro Gobierno mediante la ley 5201 de fecha 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973.

Como se mencionó supra en los primeros años de acción del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) se dirigió a estimular y promover el desarrollo de las Ciencias Agrícolas en las Republicas Americanas, a través de actividades de investigación, enseñanza y extensión sobre la teoría y practica de la agricultura y las artes y ciencias afines, además se iniciaron investigaciones agronómicas de evidente utilidad para el mejor desarrollo de la agricultura y ganadería tropicales. De tal manera se estableció en Turrialba Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba, como un centro de enseñanza especializado en promover la enseñanza e investigación de la agricultura, las artes y las ciencias afines, logrando graduar técnicos muy calificados en la materia. En la primer etapa de constitución del IICA los países miembros del Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (IICA) aportaban las cuotas que les correspondía para el financiamiento del mismo y las cuotas eran utilizadas para financiar el programa de trabajo del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sin embargo con el transcurso de los años se presentaron algunos asuntos de índole presupuestario que le hacía difícil al Gobierno de Costa Rica asumir la obligación económica que implicaba el debido funcionamiento del Centro. Nuestro país, en ese escenario, sostuvo en el momento de la búsqueda de una proyección más hemisférica que la expansión era posible sin desmeritar las actividades que venía desarrollando el Centro de Turrialba, sino que debían ser reforzadas en la medida de lo posible. Esa descentralización que se impulsaba provocó un fuerte movimiento tendiente a disminuir el presupuesto del Centro Tropical de Enseñanza e Investigación Agrícola de Turrialba para aumentar el desarrollo en las Zona Andina y Sur.

Debido a la necesidad de fortalecer dicha institución es que se fundó la Junta Directiva del IICA de la OEA, quienes adoptaron en 1970 encargar al Director General negociar con el Gobierno de Costa Rica un proyecto de Convenio sobre transferencia del Centro de Enseñanza e Investigación de Turrialba en el que se asegure su permanencia dentro del sistema institucional más adecuado y respaldado por los fondos necesarios con el propósito real de asegurar su mantenimiento, por ello el Centro de Turrialba se transforma en un Centro Tropical de Investigación y Enseñanza para beneficio del progreso agrícola de los países de la región. Para ello se consideró conveniente crear una asociación sin fines de lucro, en la esperanza de que a través de este tipo de institución, de funcionamiento flexible y expedito, se logren los objetivos que inspiraron la creación del citado Centro, así como su estabilidad y el correspondiente financiamiento de sus propios programas de trabajo.

Finalmente todo este proceso culminó con la ley 5201 23 de mayo de 1973 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 103 el 01 de junio de 1973 mediante la cual las funciones del IICA fueron divididas y al CATIE se le dieron todas las funciones de enseñanza, investigación; quedando plasmada en dicha ley en los artículos siguientes, que es conveniente citar:

“Artículo 1º.-

El Gobierno de la República, en adelante denominado "El Gobierno" y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, en adelante denominado "El IICA", crean, de conformidad con las leyes de Costa Rica, una asociación, sin fines de lucro, de carácter científico y educacional, con personería jurídica propia para ejercer las actividades y cumplir los objetivos que se indican en este contrato.

Artículo 2º.-

La asociación se denomina "Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza", en adelante referida por la sigla "CATIE" y tiene como sede la ciudad de Turrialba, Costa Rica.

Artículo 3º.- Objetivos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El CATIE realizará, promoverá y estimulará la investigación y la enseñanza, a distintos niveles, en materias selectas en el campo agrícola, forestal, pecuario y afines, en beneficio de las regiones del trópico americano, particularmente de Costa Rica y otros países del Istmo Centroamericano y de Las Antillas.

Artículo 4º.-

Los programas del CATIE se orientarán dentro de los conceptos de la política general del IICA, hacia el fortalecimiento de las instituciones nacionales, para lo cual la investigación y la enseñanza se proyectarán con miras a producir efectos en la economía agrícola en especial de los trópicos centroamericanos y de Las Antillas.

La nueva Convención del IICA, de 1979, redefinió los propósitos del Instituto, ajustó sus acciones de cooperación con los países miembros y creó la Junta Interamericana de Agricultura (JIA), como su nuevo órgano directivo. Este hecho implicó también la vigencia de un nuevo nombre para la organización: Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Posteriormente vale resaltar la emisión de la Ley 6521 del 09 de setiembre de 1980 publicada en la Gaceta 200 del 20 de octubre de 1980 denominada “Protocolo de enmienda contrato entre el Gobierno de Costa Rica y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas para la creación de una Asociación para desarrollar los trabajos de un Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza en Turrialba”, cuyo propósito fue establecer la posibilidad de que el CATIE pudiera suscribir acuerdos especiales con la Universidad de Costa Rica para la participación en programas de enseñanza.

El IICA asumió el liderazgo en el desarrollo agropecuario e integración del continente americano. El lema de la modernización agropecuaria desplegado por el Instituto cobró arraigo en América Latina y el Caribe, a la luz de profundas transformaciones en relación con las políticas económicas en el ámbito internacional. En la década de los ochenta, el Instituto coordinó el proceso de elaboración de un plan de alcance hemisférico orientado a la reactivación del sector agropecuario, hecho que ha logrado mantener hasta nuestros días.

Queda claro para este Tribunal que desde el año 1973 las funciones investigación y enseñanza que otrora realizaba el IICA fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y a partir de esa fecha la visión y misión del IICA paso a ser meramente dirigida a la cooperación y el desarrollo del sector agropecuario de los países miembros entre ellos Costa Rica.

Partiendo de los antecedentes citados, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el IICA este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios del IICA no estarían laborando para una Institución cuya finalidad sea la educación, excluyéndola del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

reconocimiento como tal para efectos de pensión de sus trabajadores, lo cual significa que no poseen el derecho de pertenencia de la Ley 2248(...)”.

En abono de los argumentos jurídicos expuestos, se hace necesario mencionar lo que establece el numeral 8 de la Ley 7531, en lo concerniente al ámbito de cobertura al Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional:

“Artículo 8: Profesionalidad

Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

- a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica y en las universidades estatales.*
- b). El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*
- c). Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje(INA)*
No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no”.

Visto el ámbito de inclusión de la citada normativa, es lógico que quienes cumplan con los supuestos citados, cuentan con la pertenencia, para ingresar al Régimen de Pensiones y Jubilaciones que administra el Magisterio Nacional, requisitos que no logra alcanzar la señora xxx al laborar en el IICA, instituto que tal como lo dilucidó este tribunal mediante el voto de cita, su finalidad y funciones son propiamente: “ *el establecimiento de políticas de cooperación al Agro y no la labor docente*”(voto 390-2011).

De manera que el fundamento legal de la denegatoria de la Dirección Nacional de Pensiones, que al respecto este Tribunal señala que lleva razón esta instancia al denegar el derecho a la jubilación a la señora xxx, pues el motivo, que a todas luces genera el rechazo de su pretensión a jubilarse por la normativa 7531 del 10 de julio de 1995, es el no contar con el requisito sine qua non de la pertenencia, por encontrarse laborando en una institución(IICA), que como se ha venido desarrollando, no esta dedicada labores docentes, sino propiamente al fortalecimiento del agro.

Así las cosas, se logra concluir, que a la señora xxx, no le asiste el derecho de otorgamiento del beneficio de una pensión ordinaria por el Régimen Especial del Magisterio Nacional, pues las funciones del IICA no corresponden al sector educación, siendo correcto que sus cotizaciones se realizaran al régimen de pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, según documentación que corre a folios 14 a 22 del expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la señora xxx, de calidades conocidas en autos se procede a confirmar la resolución número DNP-ODM-2707-2012 de las 10:00 horas del 09 de octubre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la señora xxx, de calidades conocidas en autos y se confirma la resolución número DNP-ODM-2707-2012 de las 10:00 horas del 09 de octubre del 2012, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA